

Expediente: **5442/24**

Carátula: **MARTIN MARIA DE LOS ANGELES C/ ALDERETE QUINTANA IRMA ESTELA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **21/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27277511326 - **MARTIN, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR/A**

90000000000 - **ALDERETE QUINTANA, IRMA ESTELA-DEMANDADO/A**

90000000000 - **PONCE, SILVIO RICARDO-DEMANDADO/A**

90000000000 - **AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 5442/24



H102316040222

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **“MARTIN MARIA DE LOS ANGELES c/ ALDERETE QUINTANA IRMA ESTELA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 5442/24 – Ingreso: 02/10/2024), y;

CONSIDERANDO:

I. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el beneficio para litigar sin gastos solicitado por la actora Sra. Martin María de los Angeles, DNI N° 26.318.691.

II. En su presentación de fecha 26/11/2025, la peticionante acompaña declaración jurada en la cual manifiesta que trabaja en relación de dependencia, que tiene dos hijos a su cargo, que no posee bienes inmuebles y que es titular de un bien automotor.

Con fecha 03/12/2025 se incorporan al expediente los informes correspondientes al Registro Inmobiliario y a la Dirección General de Rentas - Sección Automotor e Ingresos Brutos -.

Del informe del Registro Inmobiliario surge que la Sra. Martin registra a su nombre un inmueble tipo PH, sito en Barrio 565, Viviendas Procrear, Yerba Buena, identificado como Mza. L, Lote 17, Piso PB, Unidad 2, Padrón N° 4.776.798, cuya valuación fiscal asciende a \$4.479.003,36.

Por su parte, de los informes emitidos por la Dirección General de Rentas surge que la peticionante registra a su nombre dos vehículos, a saber: **a)** Dominio LGS976, modelo 2012, sedan 5 puertas, Fiat Uno Fire 1242 M.P.I. 8 V, cuya valuación asciende a \$2.753.300; **b)** Dominio AE341IA, modelo 2020, sedan 5 puertas, Chevrolet 5P 1.4 LT MT, cuya valuación asciende a \$13.500.000.

En fecha 03/02/2026 se adjunta certificación de ANSES, de la cual surge que la peticionante registra declaraciones como trabajadora en actividad y obra social dentro del período consultado. Asimismo,

adjunta formulario N° 08 del Registro Automotor, en el cual consta únicamente el dominio LGS 976 y firma del vendedor, con certificación de firma ante escribano.

III. Por presentación digital de fecha 27/02/2026, el Agente Fiscal dictaminó que corresponde rechazar la concesión del beneficio solicitado, en razón de que la valuación de los automotores registrados a nombre de la peticionante supera el monto estipulado por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán N° 853/23.

IV. Por proveído de fecha 27/02/2026 se ordenó que pasen los autos a despacho para resolver el beneficio solicitado. No obstante ello, mediante proveído de fecha 17/03/2026 se dispuso que previo a resolver, encontrándose la causa en estado de resolver y surgiendo de la certificación de ANSES que la peticionante “registra declaración jurada como trabajadora en actividad”, y no encontrándose sus ingresos debidamente acreditados ni cuantificados en la declaración jurada (art. 79 CPCCT), se la intime a acompañar recibos de haberes o constancia fehaciente que acredite sus ingresos.

En cumplimiento de ello, mediante presentación digital de fecha 27/03/2026, la peticionante acompañó recibo de haberes correspondiente al mes de febrero de 2026, del cual surge que percibe un ingreso mensual, en concepto de neto pagado, de \$1.575.059,80, en su carácter de empleada en relación de dependencia de la firma Cencosud S.A.

V.- Ingresando al análisis de la cuestión planteada, corresponde recordar que el beneficio para litigar sin gastos se encuentra regulado por los arts. 74 y concordantes del CPCCT, y tiene por finalidad garantizar el acceso a la justicia de aquellas personas que no cuentan con recursos suficientes para afrontar los gastos que demanda un proceso judicial.

A su vez, la Acordada N° 853/2023 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán establece parámetros objetivos a fin de evaluar la situación patrimonial del solicitante, disponiendo que: a) la valuación de los bienes inmuebles no debe superar el equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Vitales y Móviles vigentes a la fecha de la solicitud; y b) el ingreso del peticionante será considerado insuficiente cuando no exceda de dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

En el caso de autos, de las constancias incorporadas al expediente surge que la solicitante es titular de un inmueble identificado con Padrón N° 4.776.798, cuya valuación fiscal asciende a \$4.479.003,36, ubicado en el Barrio 565 Viviendas Procrear de Yerba Buena. En tal sentido, cabe precisar que, tomando como referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la solicitud - \$357.800 -, el límite patrimonial previsto por la Acordada N° 853/2023 se ubica en \$7.156.000, por lo que el valor del inmueble referido no supera dicho umbral, no constituyendo por sí solo un obstáculo para la procedencia del beneficio.

En lo que respecta a los ingresos de la peticionante, corresponde ponderarlos a la luz de lo dispuesto por la Acordada citada, la cual establece que serán considerados insuficientes cuando no excedan de dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles. Así, teniendo en cuenta que dicho parámetro asciende a \$715.600, el ingreso acreditado por la peticionante (\$1.575.059,80 en concepto de neto mensual, en su carácter de empleada en relación de dependencia de la firma Cencosud S.A.) supera ampliamente el umbral establecido.

Asimismo, la peticionante registra a su nombre dos vehículos, a saber: a) Dominio LGS976, modelo 2012, con una valuación de \$2.753.300; y b) Dominio AE341IA, modelo 2020, con una valuación de \$13.500.000, lo que evidencia la titularidad de bienes muebles registrables de significativa entidad económica.

En lo concerniente a la presunta venta del vehículo Dominio LGS976, cabe señalar que, tratándose de bienes muebles registrables, la inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor tiene carácter constitutivo, por lo que la transmisión del dominio sólo se perfecciona con su registración. En tal sentido, la sola agregación de un formulario N° 08 suscripto por la parte vendedora, aun con firma certificada, no resulta suficiente para acreditar la efectiva transferencia del rodado ni para desvirtuar la titularidad registral que surge de los informes oficiales. En este marco, únicamente la denuncia de venta podría producir efectos jurídicos relevantes, extremo que no fue acreditado en autos. En consecuencia, corresponde tener por subsistente la titularidad del automotor en cabeza de la peticionante del beneficio.

En este contexto, la situación económica de la solicitante, valorada de manera integral, esto es, considerando tanto sus ingresos como la titularidad de bienes registrables, no permite tener por configurado el estado de insuficiencia de recursos que justifica la concesión del beneficio para litigar sin gastos.

Por ello,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR al beneficio para litigar sin gastos solicitado por la **Sra. Martin Maria de los Angeles, DNI N° 26.318.691.**

HÁGASE SABER. TES-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.

Actuación firmada en fecha 20/04/2026

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.